

**ASUNTO: VARIOS**

La inscripción de la defunción y la expedición de la licencia de enterramiento, de acuerdo con la legislación del Registro Civil  
2006/01

EP

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Se trata de determinar el régimen de la inscripción de defunción y de expedición de las licencias de enterramiento para la inhumación de cadáveres en los cementerios municipales, conforme a lo dispuesto en la legislación del Registro Civil y en particular del art. 83 de la Ley, en relación con los arts. 282 y concordantes de su Reglamento

**LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Código Civil (CC)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957(LRC)
- Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC)
- Decreto 161/2002, de 19 de noviembre que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Extremadura (RPSMEx)

**FONDO DEL ASUNTO****PRIMERO.-**

Para que pueda inscribirse una defunción y expedirse la licencia de enterramiento, por el encargado del Registro Civil correspondiente, es necesario en todo caso que se acredite sin ningún genero de dudas el fallecimiento de la persona que hubiera de ser inhumada en el cementerio que se elija por los deudos del fallecido.

Ahora bien, las cuestiones a dilucidar serían las de, por un lado, como se acredita el fallecimiento de una persona, y de otra, si acreditado este, se puede proceder sin más a la inhumación del cadáver de la persona fallecida.

Entendemos que para resolver las precitadas cuestiones, es necesario, delimitar los conceptos que las determinan:

Así, respecto de la **inscripción de la defunción en el Registro Civil**, debemos señalar qué esta es el medio por el que se da fe del fallecimiento de una persona



(fecha, hora y lugar en que acontece), produciendo el fallecimiento efectos civiles desde que tiene lugar, pero para su pleno reconocimiento es necesaria su inscripción en el Registro Civil

### Quién puede solicitar la inscripción:

- Están obligados a promover la inscripción:
  - Con carácter general: los parientes más próximos del difunto (consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo: padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tíos, primos y cuñados) o, en su defecto, los vecinos. Se considera facultada para promover la inscripción cualquier persona que tenga conocimiento de la muerte.
  - Supuestos especiales: Si el fallecimiento ocurre fuera de su domicilio, están obligados a promover la inscripción del fallecimiento: los parientes, el jefe del establecimiento o lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento.
- Además, el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, o cualquier otro que reconozca el cadáver deberá enviar inmediatamente al Registro Civil el parte de defunción, en el que, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscribe, constará que existen señales inequívocas de muerte, haciendo constar su causa y, con la precisión que la inscripción requiere, fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto, indicando si es conocido de ciencia propia o acreditada y, en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual también firmará el parte. Si hubiere indicios de muerte violenta se comunicará urgente y especialmente al Encargado.
- La inscripción puede practicarse, en todo caso, por sentencia u orden judicial que declare el fallecimiento.
- Suelen ser los agentes funerarios, en representación de la familia, los encargados de realizar estos trámites ante el Registro Civil.

### Dónde se inscribe la defunción

Para solicitar la inscripción de la defunción es preciso conocer cuál es el Registro Civil competente para realizarla. Se considera competente al Registro Civil del lugar donde haya ocurrido el fallecimiento, con algunas excepciones y reglas especiales:

1. Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de defunción se hará en el Registro correspondiente a donde se haya encontrado el cadáver. Y si ocurre en el curso de un viaje, el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.
2. En caso de naufragio o catástrofe aérea, el Registro correspondiente será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias, y en caso de que no se instruyan diligencias por autoridades españolas, la competencia la determinará el lugar del siniestro.

Sin perjuicio de las reglas de competencia para practicar las inscripciones, en determinados casos como el fallecimiento en curso de un viaje, puede trasladarse la inscripción al Registro Civil del domicilio del difunto, a solicitud de sus herederos.

### **Requisitos de la inscripción**

1. La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento de la muerte.
2. Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción.
3. Si se desconoce la identidad del fallecido, se suplirá la inscripción por nombres o apodos, edad aparente y de no poderse expresar la hora, fecha o lugar de fallecimiento, indicándose los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió.

### **Contenido de la inscripción de defunción**

La declaración del fallecimiento se realiza ante el Registro Civil, aportando el certificado médico de defunción u orden judicial de inscripción, en formulario gratuito de suministro obligatorio por el Registro, en el que han de cumplimentarse los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos del fallecido
2. Nombres de los padres
3. Estado Civil
4. Nacionalidad
5. Fecha y lugar de nacimiento
6. D.N.I.
7. Datos de inscripción de nacimiento
8. Domicilio último
9. Día, hora y lugar de la defunción
10. Lugar de enterramiento, si consta en la declaración de defunción o en certificación de Autoridad o funcionario a cuyo cargo está el cementerio.
11. Cita del documento o documentos de donde se hayan extraído los datos anteriores, salvo que sean conocidos por el declarante, y referencia a otros datos de identificación cuando los requeridos no sean conocidos, o a vestidos y papeles encontrados con el difunto, e incluso su fotografía.

### **Plazo de inscripción**

El Reglamento de Registro Civil obliga a que la declaración, la práctica de comprobaciones y la inscripción de la defunción se lleven a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, debiendo practicarse antes del enterramiento. En tanto no se practique la inscripción, no se expedirá la licencia para el entierro.

La inscripción de defunción se considera legalmente urgente y son hábiles todos los días y horas del año para practicarla.

### **Documentación necesaria para practicar la inscripción de defunción**

El documento en que se fundamenta la inscripción en el Registro es normalmente el certificado médico de defunción, o la orden judicial en caso de procedimiento penal de investigación por muerte violenta, cuando la inscripción se realiza, como es regla ordinaria, antes de la inhumación.



Sin embargo, para hacer la inscripción cuando el cadáver haya desaparecido o se haya inhumado antes de la inscripción, será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento.

## **SEGUNDO.-**

A la vista de lo anterior, y para con **las licencias de enterramiento**, de acuerdo con la normativa vigente, en particular la del Registro Civil y a los efectos sanitarios el Decreto 161/2002, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en Extremadura, debemos resolver si es factible entonces, expedir licencia de enterramiento e inhumar un cadáver, antes de que se haya producido la inscripción de la defunción en el Registro Civil, para lo cual y aunque pueda resultar reiterativo, hemos de traer a colación parte de la normativa reseñada más arriba, así:

### **-Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957:**

**Art. 83:** *"En tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte.*

*Si hubiere indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia hasta que, según el criterio de la autoridad judicial correspondiente, lo permita el estado de las diligencias."*

**Art. 85, párrafo primero** *"Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción".*

### **Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958.**

**Art 276.** *Las comprobaciones y demás diligencias para la inscripción y la expedición de la licencia de entierro se realizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción.*

**Art.282.** *La inhumación se ajustará a las Leyes y Reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades.*

*La licencia se extenderá inmediatamente de la inscripción por el Encargado o por la Autoridad judicial que instruya las diligencias oportunas y servirá para la inhumación en cualquier lugar, al que no hará mención.*

*Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto a aquel que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida.*

*En la inscripción o por nota marginal se hará referencia al lugar de enterramiento, si consta en la declaración de defunción o en certificación de Autoridad o funcionario a cuyo cargo está el cementerio; esta certificación es título suficiente para modificar o rectificar la referencia.*

### **DECRETO 161/2002, de 19 de nov, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Extremadura.**

**Art 38.-** *La inhumación o cremación de un cadáver, se realizará con autorización municipal, y siempre en los lugares debidamente*



*autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.*

Por lo anterior, si bien no cabe duda que como norma general ( arts. 83 LRC, 282. p.1y 2 RRC y 38 RPSMEx) se exija para proceder a la inhumación de cadáveres la correspondiente **licencia de enterramiento** y que esta se habrá de extender inmediatamente de la inscripción de la defunción en el Registro Civil, no obstante lo cual, y como excepción a aquella, el **párrafo tercero del art. 282 RRC**, como vimos señala que "*Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto a aquel que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida*", lo que en definitiva viene en posibilitar a juicio de quien suscribe, el que **justificado el fallecimiento**. a través de la "*.... certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte.....*" (art. 85. párrafo 1º LRC. ), se pueda llevar a cabo la inhumación de un cadáver antes de haberse procedido a la inscripción de la defunción en el Registro Civil del lugar del fallecimiento (art. 16 LRC), mediante la expedición de la licencia de su enterramiento por el encargado del Registro Civil del lugar donde se ubique el cementerio en que la inhumación de aquel se hubiera de llevar a efecto.." *si es distinto a aquel que haya de extender la inscripción...*", pues esta excepción, es susceptible de aplicación concurriendo las circunstancias que señala, toda vez que al no especificar el citado párrafo tercero del art. 282 RRC los supuestos que pudieran justificarla – v.gr. ausencia del encargado del RC; problemas materiales para extensión de la inscripción de defunción....-, nada impide su virtualidad, y ello conforme al principio de aplicación de las normas jurídicas, según el cual donde esta no distingue, no debe distinguir el operador jurídico -Ubi lex non distinguet, nec nos distinguere habemus- y a salvo, lo que sobre aquella pudiera resolverse en su caso, en sede judicial.

Badajoz, enero de 2006